



TÍTULO III. Políticas públicas para promover la igualdad de las personas LGTBI

CAPÍTULO III Medidas en el ámbito de la salud.

Artículo 29. *Protección del derecho a la salud física, mental, sexual y reproductiva.*

1. El sistema sanitario público de Castilla-La Mancha, así como aquellas empresas o entidades que ofrecen un servicio sanitario concertado con financiación pública deben implementar la perspectiva de género y tener en cuenta las necesidades específicas de las personas LGTBI, con la finalidad de garantizar el derecho a recibir la atención sanitaria en condiciones objetivas de igualdad.

El Servicio de Salud de Castilla-La Mancha garantizará que este requisito se incorpore en los convenios en la materia. La Unidad de Igualdad de Género, verificará la incorporación de la perspectiva de género y las necesidades específicas de las personas LGTBI en los servicios sanitarios.

2. El sistema sanitario público de Castilla-La Mancha garantizará que la política sanitaria sea respetuosa hacia las personas LGTBI y no trate directa o indirectamente la realidad de la diversidad sexual y de género como una patología. También incorporará servicios y programas específicos de promoción, prevención y atención que permitan a las mismas, así como a sus familias, disfrutar del derecho a una atención sanitaria plena y eficaz que reconozca y tenga en cuenta sus necesidades particulares.

3. Se promoverá entre los distintos centros de las instituciones sanitarias públicas, concertadas y privadas el establecimiento de prácticas sanitarias lícitas y respetuosas con los derechos de las personas LGTBI.

4. La atención sanitaria dispensada por el sistema sanitario público de Castilla-La Mancha se adecuará a la identidad de género de la persona receptora.

Artículo 30. *Atención integral a personas trans en el ámbito sanitario.*

1. El Servicio de Salud de Castilla-La Mancha (SESCAM) conformará una unidad especializada de atención multidisciplinar a personas trans bajo la coordinación de profesionales especialistas, que junto con la colaboración activa de las entidades que trabajan por la defensa de los derechos de las personas trans y la consejería competente en materia de Igualdad promoverán la adopción de un protocolo que garantice la igualdad y no discriminación en el acceso a personas usuarias por motivo de orientación sexual, expresión de



género, desarrollo sexual e identidad de género. Este protocolo respetará además los principios y derechos recogidos en la presente ley.

2. La atención a la salud de las personas trans, sean adultas o menores de edad, sea esta pública, concertada o privada, se regirá por el libre desarrollo de su personalidad y sin menoscabo de su dignidad y libertad. La persona deberá poder recibir la atención sanitaria que requiera en su desarrollo físico, mental y social de manera saludable y plena, especialmente en la etapa de la pubertad en el caso de menores de edad trans. Este derecho no podrá ser limitado, restringido, dificultado o excluido, debiendo interpretarse y aplicarse las normas siempre a favor del libre y pleno ejercicio del mismo.

3. La atención sanitaria se basará en una visión despatologizadora, es decir, en la consideración de que la transexualidad no es una enfermedad, un trastorno o una anomalía, sino que forma parte de la diversidad humana. Las personas profesionales de la salud realizarán el acompañamiento que la persona trans necesite y/o demande en el libre desarrollo de su personalidad, preferiblemente profesionales relacionados con la psicología y la sexología.

4. Las personas trans tendrán derecho a:

a) Acceder a los tratamientos ofertados dentro de la cartera de servicios, que les fueran de aplicación.

b) Recibir información y valoración del proceso de atención individualizada que facilite la toma de decisiones informadas respecto a todos los tratamientos que les afecten. Ningún tratamiento podrá ser aplicado sin obtener previamente el correspondiente consentimiento informado y garantizando que haya sido libre y voluntariamente aceptado.

c) Solicitar en cualquier momento una segunda opinión de las personas profesionales expertas, respecto de su proceso y tratamiento, en los términos establecidos en la legislación vigente.

d) Ser tratadas conforme a su identidad de género, e ingresadas en las salas o centros correspondientes a esta cuando existan diferentes dependencias por razón de sexo, evitando toda segregación o discriminación.

e) Ser atendidas en proximidad, dentro de las posibilidades, sin sufrir desplazamientos y gastos innecesarios si no se requieren, así como solicitar la derivación voluntaria a los centros de atención especializada pertinentes para su tratamiento.

f) A la privacidad en todas las consultas y conversaciones, así como a la confidencialidad en el tratamiento de todos sus datos personales,



administrativos y clínicos. A este respecto, se garantizará la expedición de la documentación de identificación para la asistencia sanitaria con el nombre y sexo correspondiente a la identidad de género.

g) Recibir por escrito toda la información recogida en su historial de salud relativa al tratamiento que haya seguido hasta el momento, al objeto de facilitar la continuidad del mismo en caso de desplazarse a otra comunidad autónoma o a otro país.

h) Ser derivadas para determinados tratamientos e intervenciones concretadas en esta ley a hospitales públicos, concertados o privados que oferten el servicio y ofrezcan los estándares de calidad adecuados a fin de garantizar el acceso a los tratamientos más seguros, modernos y adecuados para la persona. El Servicio de Salud de Castilla-La Mancha (SESCAM) se hará cargo de los gastos derivados del desplazamiento, alojamiento y del tratamiento médico o quirúrgico de la persona solicitante, si los hubiese, siempre que estén incluidos en la cartera de servicios.

i) Recibir las prestaciones descritas en esta ley en el menor plazo posible, y de forma directa y no segregada.

5. El Servicio de Salud de Castilla-La Mancha (SESCAM) garantizará la existencia de profesionales cualificados en las áreas, unidades y servicios correspondientes (endocrinología, ginecología, urología, psicología, pediatría, sexología, trabajo social, otorrinolaringología y otros) para proporcionar las prestaciones y servicios recogidos en la presente ley, cubriendo la demanda existente y atendiendo en un plazo de tiempo razonable, dentro de una unidad especializada de atención multidisciplinar a personas trans.

6. La puerta de entrada a estos servicios será una primera consulta o entrevista individual, tanto en consulta de Atención a la Salud Sexual y Reproductiva como en los Centros de Salud de Atención Primaria. El Servicio de Salud de Castilla-La Mancha (SESCAM) garantizará la existencia de vías de derivación adecuadas, rápidas y eficaces a dichos servicios, para poder concretar las demandas y necesidades de cada persona trans.

7. Dentro de sus competencias, el Servicio de Salud de Castilla-La Mancha (SESCAM) ofertará a las personas trans:

a) Tratamiento hormonal, considerando siempre el formato de administración más adecuado para la persona solicitante.

b) Proceso quirúrgico genital, feminización y masculinización de tórax.

c) Seguimiento postoperatorio de calidad.



- d) Material protésico necesario para las operaciones quirúrgicas.
- e) Cirugía de feminización facial.
- f) Prótesis no quirúrgicas que pueda solicitar la persona para adecuar sus caracteres sexuales en su proceso de tránsito.
- g) Tratamientos quirúrgicos y no quirúrgicos que tiendan a la modulación del tono y timbre de la voz.
- h) Procedimientos dermatológicos u otras técnicas que puedan desarrollarse en un futuro.
- i) Acompañamiento psicológico y sexológico adecuado si la persona usuaria y/o familiares lo solicitan, siendo este acompañamiento el común previsto para el resto de personas usuarias del Servicio de Salud de Castilla-La Mancha (SESCAM), sin que quepa condicionar la prestación de asistencia sanitaria especializada a que previamente deba someterse a examen psiquiátrico alguno. Este personal trabajará desde las áreas de Salud Sexual y Reproductiva y en estrecha colaboración con el Servicio de Atención Integral a las personas LGTBI descrito en el artículo 19.
- j) Promoción, prevención y asesoramiento en la salud sexual y reproductiva.
- k) Seguimiento y acompañamiento médico adecuado con carácter periódico, adaptado a la situación personal de cada persona usuaria. Los tratamientos que tengan diferentes tipos de administración se realizarán siempre priorizando el formato de administración más adecuado para la persona solicitante.
- l) Se prohíbe expresamente el uso de terapias aversivas y de cualquier otro procedimiento que suponga un intento de anulación de la personalidad o voluntad de la persona transexual, así como cualquier otra vejación, trato discriminatorio, humillante o que atente contra su dignidad personal, descrito en el artículo 8.

8. Las personas menores de edad trans, además, tendrán derecho a:

- a) Recibir tratamiento provisional, alternativo y no permanente para el bloqueo hormonal al inicio de la pubertad, situación que se determinará utilizando datos objetivos como la medición del nivel de estradiol y testosterona, la velocidad de crecimiento o la madurez de las gónadas mediante la escala de Tanner, para evitar el desarrollo de caracteres sexuales secundarios no deseados.
- b) Tratamiento hormonal cruzado en el momento adecuado de la pubertad para favorecer que su desarrollo corporal se corresponda con el de las personas de su edad, a fin de propiciar el desarrollo de caracteres sexuales secundarios



deseados, apelando al criterio sanitario y al interés superior de la niñez. Las personas menores de edad trans tendrán derecho a estos tratamientos previo consentimiento, según se describe en el artículo 36.

9. Los servicios ofertados en este artículo se actualizarán adaptándose al avance del conocimiento científico, siendo la consejería competente en materia de salud, la responsable de su actualización.

Artículo 31. Estadísticas y tratamiento de datos.

a) El seguimiento de la atención sanitaria del colectivo LGTBI incluirá la creación de estadísticas a través del Servicio de Salud de Castilla-La Mancha (SESCAM) sobre los resultados de los diferentes tratamientos e intervenciones que se lleven a cabo, con detalle de las técnicas empleadas, complicaciones y reclamaciones surgidas, así como la evaluación de la calidad asistencial.

b) La recogida de los datos anteriores con fines estadísticos se ajustará a los principios de secreto, transparencia, especialidad y proporcionalidad. El secreto estadístico obliga a las Administraciones Públicas castellanomanchegas a no difundir en ningún caso los datos personales de las personas usuarias.

c) Para la elaboración de las estadísticas previstas en el apartado 1.º se creará un fichero automatizado, del que será titular el Servicio de Salud de Castilla-La Mancha (SESCAM), en los términos previstos en la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales.

Artículo 32. Atención integral a personas con variaciones intersexuales o diferencias en el desarrollo sexual.

1. El Servicio de Salud de Castilla-La Mancha (SESCAM) velará por la erradicación de la mutilación genital intersexual, es decir, aquellas prácticas de modificación genital en bebés recién nacidos atendiendo únicamente a criterios de morfología genital, y en un momento en el que se desconoce cuál es la identidad real de la persona intersexual recién nacida. Todo ello con la salvedad de los criterios médicos basados en la protección de la salud integral de la persona recién nacida y con la autorización legal correspondiente.

2. Se procurará conservar las gónadas con el fin de preservar un futuro aporte hormonal no inducido, incluyendo en los controles los marcadores tumorales.

3. No se realizarán pruebas de hormonación inducida con fines experimentales ni de otro tipo hasta que la propia persona o sus tutores legales así lo requieran en función del desarrollo sexual.



4. Se limitarán las exploraciones genitales a lo estrictamente necesario y siempre por criterios de salud.
5. Se formará al personal sanitario haciendo especial hincapié en la corrección de trato, la privacidad y el respeto a la intimidad de las personas intersexuales.
6. Se ofrecerán para las personas intersexuales los servicios descritos en el artículo 30 de esta ley para personas trans, a través de los mismos canales y en las mismas condiciones.

Artículo 33. Atención sanitaria en el ámbito reproductivo y genital de las personas LGTBI.

1. El sistema sanitario público de Castilla-La Mancha promoverá la realización de programas y protocolos específicos que den respuesta a las necesidades propias de las personas LGTBI, en particular a la salud sexual y/o reproductiva.
2. Las mujeres lesbianas y bisexuales tendrán garantizado el acceso a las técnicas de reproducción asistida, en régimen de igualdad y no discriminación.
3. En el caso de las personas trans que opten por acceder a tratamientos hormonales, antes del inicio de dicho tratamiento, se ofrecerá la posibilidad de congelación de tejido gonadal y células reproductivas para su futura recuperación.
4. Asimismo, se garantizará la atención ginecológica y/o urológica a las personas trans atendiendo a su genitalidad, y de igual modo a las personas intersexuales en atención a su desarrollo sexual.

Artículo 34. Formación del personal sanitario.

1. La consejería competente en materia de salud garantizará que el personal sanitario cuente con la formación adecuada y actualizada sobre la homosexualidad, bisexualidad, transexualidad e intersexualidad. Esta formación transversalizará la perspectiva de género que garantizará planteamientos sobre la construcción identitaria de la feminidad y la masculinidad, así como el análisis de la cultura de la violación. Especialmente importante resulta la formación de las personas profesionales de pediatría y endocrinología para la identificación temprana y acompañamiento adecuado de la transexualidad e intersexualidad en la infancia.
2. La consejería competente en materia de salud garantizará plazas públicas en el ámbito de la sexología, para todas aquellas unidades médicas de atención a la salud sexual y/o reproductiva, y de atención a las personas LGTBI. Igualmente, garantizará formación específica al respecto, para el resto de profesionales sanitarios con el fin de garantizar un trato no discriminatorio a



las personas usuarias del Servicio de Salud de Castilla-La Mancha por motivos de orientación sexual, expresión de género, desarrollo sexual e identidad de género, con especial atención a las personas trans.

3. La consejería competente en materia de salud, promoverá la realización de estudios, investigación y desarrollo de políticas sanitarias específicas para las personas LGTBI, dentro de sus competencias.

Artículo 35. Campañas de educación sexual y prevención de infecciones de transmisión sexual o genital.

1. Se incluirá la realidad del colectivo LGTBI y sus especificidades en las campañas de educación sexual y de prevención de infecciones de transmisión sexual o genital (ITS o ITG) atendiendo a la diversidad de prácticas sexuales que existen. Se realizarán campañas de información de profilaxis, tanto femenina como masculina, en distintos ámbitos sociales, haciendo énfasis especial en la prevención y lucha contra el VIH.

En las campañas se implementará la perspectiva de género con la finalidad de visibilizar la sexualidad en las mujeres, así como el placer y el conocimiento de su propio cuerpo. También se trabajará en la prevención de las violencias sexuales que causan un impacto directo en la salud.

2. La consejería competente en materia de salud pública, a través de la formación de una mesa de trabajo entre servicios de salud, entidades y ONG que trabajan la prevención de VIH y otras ITS e ITG y la salud sexual en general, realizarán periódicamente campañas de información y prevención teniendo en cuenta estas especificidades y garantizando la idoneidad y oportunidad de estas, en concreto:

a. Impulsará la realización de campañas efectivas de concienciación respetuosas e inclusivas que contemplen las diferentes infecciones de transmisión sexual y genital, con especial consideración al aumento de las infecciones de VIH, evitando situaciones de serofobia.

b. Será la responsable de la realización de campañas de visibilización e información del tratamiento de profilaxis postexposición, como segunda y última oportunidad para evitar la aparición del VIH, así como los tratamientos de profilaxis de preexposición (PrEp), garantizando su acceso en la sanidad pública castellanomanchega, favoreciendo el trato a las personas que los demanden y formando al personal sanitario en dicho tratamiento.

c. Igualmente, se elaborarán campañas específicas destinadas a las mujeres lesbianas y bisexuales garantizando una atención ginecológica especializada, adecuada a su orientación sexual.



Artículo 36. *Consentimiento informado.*

Para los tratamientos previstos en este capítulo se requerirá el consentimiento previamente informado, emitido por una persona con capacidad legal o, en el caso de consentimiento por representación, en los términos previstos en la Ley 5/2010, de 24 de junio, sobre derechos y deberes en materia de salud de Castilla-La Mancha.

En relación con las personas menores de edad:

a) De conformidad con lo previsto en los artículos 14 y 20 de la Ley 5/2010, de 24 de junio, sobre derechos y deberes en materia de salud de Castilla-La Mancha, será la propia persona menor de edad quien otorgue el consentimiento al tratamiento para el bloqueo hormonal al inicio de la pubertad, o del tratamiento hormonal cruzado, en los casos en los que la persona menor de edad sea capaz intelectual y emocionalmente de comprender el alcance de dichos tratamientos, y en todo caso cuando se trate de menores emancipados o mayores de 16 años.

b) Si el menor no es capaz intelectual y emocionalmente de comprender el alcance de dichos tratamientos, el consentimiento lo dará el representante legal del menor, después de haber escuchado su opinión, conforme a lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor y su modificación parcial en la Ley 26/2015, de 28 de julio, de modificación del sistema de protección a la infancia y a la adolescencia.

c) La negativa de madres, padres o tutores a autorizar tratamientos relacionados con la transexualidad o a que se establezca preventivamente un tratamiento de inhibición del desarrollo hormonal, podrá ser recurrida ante la autoridad judicial cuando conste que puede causar un grave perjuicio o sufrimiento a la persona trans menor de edad. En todo caso se atenderá al criterio del interés superior de la niñez frente a cualquier otro interés legítimo, de conformidad con lo previsto en la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor y su modificación parcial en la Ley 26/2015, de 28 de julio, de modificación del sistema de protección a la infancia y a la adolescencia, y en particular en sus artículos 2 y 11.2.I).

Artículo 37. *Documentación en el ámbito sanitario.*

La Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha, en el ámbito de sus competencias, adoptará los mecanismos necesarios para que la documentación administrativa y los formularios médicos se adecuen a la heterogeneidad del hecho familiar y a las circunstancias de las personas LGTBI.



Castilla-La Mancha

El Servicio de Salud de Castilla-La Mancha (SESCAM) se atenderá a las mismas regulaciones que el resto de la Administración, descritas en el artículo 11.

BORRADOR